



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401278 00** formulada por **MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA** contra **JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Miguel Antonio Cueva Villarraga
Accionado:	Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá
Radicado:	110012203000-2024-01278-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Admite tutela

Dado que la demanda de tutela del epígrafe cumple los requisitos legales, se dispone:

1. Admitirla a trámite.
2. Vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, al Banco Agrario de Colombia S.A., y a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja que se surte ante el despacho accionado, siempre que ello resulte procedente.
3. Conceder a la convocada y vinculados el término de un (1) día para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa. Por conducto del juzgado accionado, remítanse las respectivas comunicaciones a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja, así como a los terceros con interés y alléguese a este trámite de forma oportuna.
4. Por parte de la secretaria realícese el debido emplazamiento respecto de quienes puedan tener interés en la acción de tutela, o pudieran verse afectados con la misma, publicándolo en la página web de la Rama Judicial. Los citados dispondrán del mismo término previsto en el numeral anterior para efectos de pronunciarse.
5. Requerir al despacho accionado para que, en el mismo término señalado en el numeral tercero, rinda un informe detallado de los hechos que dieron origen a esta súplica y allegue la totalidad de las piezas procesales que se encuentren en su poder.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678fef2ad60ac5440f343eac31685ff548908ef9dc44e3546bc07beabc2377a8**

Documento generado en 28/05/2024 06:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL – (REPARTO)
CIUDAD

REF: Acción de tutela en violación al derecho del debido proceso por el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo que fue adelantado por la sociedad **PARABOR DE COLOMBIA VS MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA Y OTROS**

ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CRISTIAN CAMILO GARCIA TRIANA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.394.214 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 282.500 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en virtud del poder especial conferido por el señor **MIGUEL ANTONIO CUECA VILARRAGA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.386.978 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca), por medio del presente escrito, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** para solicitar comedidamente la protección inmediata del **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD**, con fundamento en los siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El 22 de febrero de 2022 se presentó proceso ejecutivo de **PARABOR COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA Y OTROS**, en aras de recuperar por la vía judicial unas sumas dinerarias producto de unos acuerdos comerciales.

SEGUNDO: El Juzgado que avocó conocimiento fue el **NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** bajo radicado interno No.1100131030092022-00062-00

TERCERO: Dentro del curso normal del proceso, por solicitud del demandante, se procedió a librar auto que decretaba medidas cautelares en contra de **LOS DEMANDADOS** vinculados en este proceso, logrando así consumir dichas medidas mediante el embargo de las propiedades de estos y de sumas dinerarias.

CUARTO: El 14 de noviembre de 2023, por estados fue notificado el auto que contenía la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, para lo cual se adjunta dicho auto.

QUINTO: El referido auto indicaba en su numeral segundo “LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS EN EL PRESENTE ASUNTO” (mayúscula fuera del texto), es decir, hace 6 meses se dio por terminado el presente asunto y a la fecha el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a la fecha no ha elaborado los respectivos oficios para el levantamiento de las cautelas, esto, siendo requerido por una de las partes accionadas el 21 de febrero de 2024 mediante memorial, como se evidencia en el sistema, el cual.

SEXTO: Mi poderdante a fijado negocio sobre una de sus propiedades y que a la fecha cuenta con un embargo por este juzgado pese a la terminación del referido proceso, causándole una afectación en caso de mora en la entrega de estos oficios y podría configurarse como un perjuicio irremediable ante la perdida de este negocio por la negligencia del citado despacho, al no realizar las acciones necesarias a su cargo para cerrar este asunto y proceder al archivo.

PROCEDENCIA

Esta tutela es procedente porque se ha violado derechos fundamentales a mi representado, pues por la negligencia del despacho en entregar los respectivos oficios, y esto ha perjudicado a mi poderdante al no poder cerrar negocio sobre la venta de una de sus propiedades al estar inscrito el embargo-

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia esta acción es procedente, en cuanto que sus elementos fácticos se ubican dentro de las causales, así:

1.- CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en el que se estableció la improcedencia de la acción de tutela, cuando este otro medio de defensa judicial, y de forma excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el que el Juez Constitucional deberá valorar la situación fáctica que se presenta en cada caso.

Frente al segundo caso, es decir, en el caso que, existiendo otro medio de defensa judicial, este no sea eficaz para la protección de los derechos pretendidos y se requiera evitar un perjuicio irremediable, ha sido la honorable Corte Constitucional, quien ha señalado dos opciones para conceder el amparo:

1. El Juez Constitucional, establezca que las acciones ordinarias lograrían otorgar un remedio integral al problema planteado, pero que tal acción no es suficiente rápida para evitar un perjuicio irremediable, motivo por el que se procedería a conceder un amparo de manera transitoria, hasta cuando se resuelva la vía ordinaria.
2. En los casos en que las acciones ordinarias no dan un remedio total al problema planteado, motivo por el que se procede a brindar una protección de forma definitiva.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de tutela que tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales y además entendiendo que dicho trámite es preferencial dichos requisitos son los siguientes:

SUBSIDIARIEDAD

El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela hace referencia a que tal como lo establece el alcance del artículo 86 constitucional, la naturaleza de la acción de tutela tiene tres pilares fundamentales i) preferente, ii) residual y iii) excepcional, dichos principios tienen como estructura fundamental que dicho amparo sólo se podrá

otorgar cuando se hayan agotado todos los medios de defensa judicial o en su defecto dichos medios resulten ineficaces.

El primer referente frente a este tema lo encontramos en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 que habla sobre las causales de improcedencia de la acción de tutela, dentro de dichas causales encontramos que el numeral 1 reza lo siguiente:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

Lo anterior quiere decir que por regla general la acción de tutela no se puede impetrar cuando los mecanismos y acciones ordinarios para el caso en concreto se agotaron previamente. Además de la regla general antes nombrada la Corte Constitucional en Sentencia T-103 de 2014 fija unas sub-reglas con el objeto de determinar la improcedencia de la acción en el caso de la subsidiariedad dichas subreglas son las siguientes:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”

En tal sentido, en el presente caso, la postura del Juzgado ha vulnerado los derechos de mi representado, como quiera que seis meses después aún sigue esperando la entrega de los oficios que levantan la medida de embargo sobre un inmueble de su propiedad.

INMEDIATEZ.

El principio de la inmediatez que es uno de los ejes de procedencia de la acción de tutela habla de que la acción de tutela debe ser impetrada en un tiempo razonable, esto quiere decir en un lapso que por la vulneración per se y por las circunstancias de modo, tiempo y lugar se considere que sea el correcto para presentar la acción de amparo. Lo que pretende este principio es otorgar una protección reforzada a la seguridad jurídica obligando de esta manera a que dentro de espacio temporal ya determinado se presente la respectiva acción de amparo. Jurisprudencialmente se ha determinado que el plazo razonable para impetrar la acción es de 6 meses pese a ello, no debe ser entendido como un plazo de caducidad de la acción, ya que por regla general la acción de tutela se puede incoar en cualquier tiempo, pese a esto con el objeto de proteger múltiples principios generales

se establece este tiempo como un plazo razonable salvo que exista una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito con el objeto de presentar la respectiva acción.

La Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2015, MP Martha Victoria Sachica Méndez, nos muestra el alcance y la manera de interpretar este principio de la siguiente manera:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

Además, en el mismo pronunciamiento se establecen unas subreglas con el objeto de tazar el plazo razonable y las circunstancias particulares de la siguiente manera

“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”

DERECHOS VIOLADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

DEBIDO PROCESO

El debido proceso es uno de los derechos fundamentales más importantes dentro de la esfera jurisdiccional del país, para lo cual el constituyente lo plasmó en la carta superior en su artículo 29, el cual tiene como fin imponer garantías al conglomerado social en cualquier tipo de actuación ya sea judicial o administrativa, esto tiene como fin asegurar que todas las acciones dentro de cualquier procedimiento estén revestidas de garantías jurídicas y procesales.

Así las cosas, el debido proceso no solo se debería aplicar en el orden judicial y administrativo sino también entre particulares, es decir, en el caso que nos ocupa, se le puso de conocimiento al juzgado la necesidad de obtener dichos oficios para liberar de esta medida los bienes de su propiedad y estos, aun no han sido

elaborados y entregados a las partes accionadas, contando con un auto que da por terminado el proceso hace 6 meses.

En el presente caso, se puede aplicar el debido proceso, toda vez que la corte Constitucional mediante sentencia C-593 de 2014, Magistrado Ponente el doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB habla acerca del debido proceso, no solo como una garantía exclusiva del orden judicial y administrativo

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado TUTELAR a favor de mi representado, los derechos constitucionales fundamentales invocados de la siguiente forma:

1. TUTELAR, los derechos fundamentales Constitucionales de mi prohijado al debido proceso e igualdad

Como consecuencia de la anterior protección constitucional se ordene:

1. Que con base en el interés jurídico que tiene el poderdante, se ordene al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, bajo el radicado interno **1100131030092022-00062-00**, la respectiva entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares que conforme al auto fechado el 6 de abril de 2022 fueron decretadas, en especial sobre la medida que recae sobre el inmueble identificado con **MATRICULA INMOBILIARIA NO. 051-64720**, como se indicó, este inmueble esta siendo objeto de venta.

Y que dichos oficios de levantamiento de las medidas cautelares sean entregados a las partes accionadas dentro del referido radicado a la menor brevedad.

2. Se vincule a la DIAN para que en el término de un día (1) proceda a dar respuesta al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme a lo manifestado por ese despacho judicial mediante el aplicativo de consulta de procesos, a lo cual manifiesta **“POR FALTA DE RESPUESTA DE LA DIAN PARA ELABORAR OFICIOS DE DESEMBARGO, SE TRÁMITA NUEVAMENTE EL OFICIO 290 DE 2022 DIRIGIDO A DICHA ENTIDAD”** (mayúsculas y negrillas fuera del texto).
3. Se oficie al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que con destino a esta acción constitucional y al despacho accionado, se sirva indicar por intermedio de la sabana de títulos, si hay dineros a disposición de mi representado, señor **MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA**.

PRUEBAS

Ruego al Honorable Magistrado se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1.- Copia auto terminación del proceso por pago total de la obligación

ANEXOS

1.-Poder para actuar con su respectiva constancia de envió a la dirección reportada ante el Consejo Superior de la Judicatura

2.- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra del JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la dirección de correo electrónica cristian.garcia triana@hotmail.com

La accionada recibe notificaciones en la dirección de correo electrónica ccto09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la dirección reportada para notificaciones judiciales fue obtenida mediante el directorio de correos electrónicos de la página de la Rama Judicial.

Del Señor Juez -



CRISTIAN CAMILO GARCIA TRIANA

C.C. No. 1.032.394.214 expedida en Bogotá

T.P. No. 282.500 del C. S. de la J.

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL – (REPARTO)
CIUDAD**

MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.386.978 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **CRISTIAN CAMILO GARCIA TRIANA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.032.394.214 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 282.500 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **ACCION DE TUTELA** de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del **JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin que me sean protegidos el **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**, ostentando mi anterior calidad de demandado en el proceso terminado el 10 de noviembre de 2023, por pago total de la obligación, bajo el radicado interno 2022-062 que cursó en el despacho accionado.

Con fundamento en el artículo 77 del Código General del proceso nuestro apoderado queda facultado para conciliar, tramitar, transigir, desistir, sustituir y demás facultades propias del cargo, así mismo confiero poder especial según las disposiciones establecidas en la Ley 2213, para lo cual será remitido al correo electrónico consignado en el Registro Nacional de Abogados, este es, Cristian.garciatriana@hotmail.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados. Del señor Juez.

Atentamente,

Acepto:



MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA
C.C. No. 11.386.978 expedida en Fusagasuga



CRISTIAN CAMILO GARCIA TRIANA
C.C. 1.032.394.214 de Bogotá
T.P. 282.500 del C.S. de la J.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).-

Ejecutivo de PARABOR COLOMBIA contra BIO ESTERIL S.A.S.,
MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA y
OSCAR HERNANDO VALLEJO VARGAS
Radicado: 110013103 009 2022 00062 00.
Ingresó: 04/09/2023.

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante¹ con facultades para recibir², con el cual se informa sobre el pago total de la obligación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, concurrentes o de otras jurisdicciones o peticiones de la DIAN, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (Artículo 466 ejúsdem). Oficiése a quien corresponda.

Elaboradas las comunicaciones, por secretaria impártasele el trámite pertinente en atención a lo dispuesto en el art. 111 del CGP y art. 11 de la Ley 1223 de 2022.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

eba

¹ Documento: "16SolicitudTerminacionPagoTotal".

² Página: 1, Documento: "02Anexos".

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca7933b211fdbd80c328f0132d837055f042d4e0af73a8f9a6a748aa38e5fd4**

Documento generado en 14/11/2023 07:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>